



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Viceministerio de  
Gestión Institucional

Dirección Regional  
de Educación  
de Lima Metropolitana

Unidad de Gestión  
Educativa Local N° 02

Área de  
Recursos Humanos

"Año de la Universalización de la Salud"

San Martín de Porres, 04 MAR. 2020

OFICIO MÚLTIPLE N.º 0100 -2020- MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR

Señor(a)  
DIRECTOR (A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE JURISDICCIÓN DE LA UGEL N° 02

Presente. –

Asunto : Se declara improcedente la comunicación de huelga presentada por la Federación Nacional de Reunificación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FERTASE-PERÚ

Referencia : RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 049-2020-MTPE/2/14

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para comunicarles que según lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 049-2020-MTPE/2/14, se **declara improcedente** la comunicación de huelga presentada por la Federación Nacional de Reunificación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FERTASE-PERÚ, quienes programaron un paro nacional de veinticuatro (24) horas a realizarse el día 05 de marzo de 2020.

En tal sentido, deberán de informar y controlar la asistencia del personal administrativo que se encuentre inmerso a la Federación en mención, para un buen desarrollo de las actividades que se realizan en sus Instituciones Educativas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Lic. DORIS MARTHA MELGAREJO HERRERA  
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02

Rímac





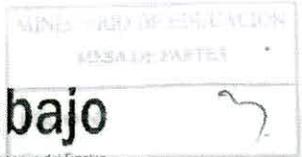
PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 049 -2020-MTPE/2/14

Lima, 02 MAR. 2020

VISTO:

El escrito con número de registro 29954-2020, presentado por la FEDERACION NACIONAL DE REUNIFICACION DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION - FERTASE - PERU (en adelante, la Federación), mediante el cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), su comunicación de huelga consistente en un paro nacional de veinticuatro (24) horas a realizarse el día 05 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo en el presente procedimiento



Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, siendo que el artículo 45° de la LSC regula el ejercicio del derecho de huelga. En virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de LSC, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013.

De otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los Informes N° 1079-2014-MTPE/4/8 y N° 009-2015-MTPE/4/8, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 40° de la LSC, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC, el Libro I de dicho reglamento se aplica a todo servidor civil (inclusive lo pertinente a derechos colectivos), independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, la CASC), las competencias señaladas en el artículo 86° del



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

referido Reglamento<sup>1</sup>, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De igual manera, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, cuando se trata de un supuesto de alcance supra regional o nacional. Tal supuesto puede referirse a un conflicto colectivo laboral que involucra a trabajadores de una empresa o sector productivo que laboran en centros de trabajo ubicados en más de una región del país.

La Federación señala en su comunicación que la medida de fuerza consistirá en la realización de un paro a nivel nacional de veinticuatro (24) horas, a realizarse el día 05 de marzo de 2020.

En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter nacional, el trámite del presente procedimiento de declaratoria de huelga resulta de competencia de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.



## 2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LSC

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones"*.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los servidores civiles, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 80° del Reglamento de la LSC, los cuales se analizan a continuación:

### a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

La Federación señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha:

1. Derogatoria del D.U. 014, 016 y 020-2020
2. Incremento y Nivelación de la Remuneración Mínima
3. Otorgamiento de una Bonificación de 1,500 soles.

<sup>1</sup> El artículo 86° del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre éstas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87° del Reglamento de la LSC establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

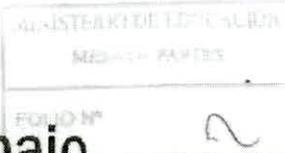


PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

4. Pago de la deuda social, devengados e intereses generados por al D.U. 037-94, devolución de ONP, AFP, Renta de la 5ta Categoría.
5. Elecciones Secretas y Universales en el CAFAE-SE
6. Inicio del Proceso de Estandarización del CAFAE en el sector público.
7. Negociación Colectiva en materia económica irrestricta para el sector público.
8. Aumento de Sueldos y Pensiones."

Al respecto, teniendo en consideración que el artículo 40° de la LSC, señala que "(...) Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley". En tal sentido, de acuerdo con el literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT, la huelga puede tener lugar en más de un escenario:

- Por un lado, la declaración de huelga puede tener como motivo, la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.
- Por otro lado, la declaración de huelga puede tener como motivo, la defensa de los "derechos" de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Esta defensa tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma (conflicto jurídico), sea legal o convencional.



Sobre este último escenario, el artículo 63 del Reglamento de la LRCT indica que: "[e]n el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". Así pues, ante un conflicto por la dilucidación o aplicación de un derecho, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial el que, mediante una sentencia, declare una situación jurídica concreta, a fin de poder realizar una medida de fuerza en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En ese contexto, observamos que la plataforma de lucha guarda relación con presuntos incumplimientos a disposiciones legales. En tal sentido, debe observarse el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, el cual establece que "en caso de disposiciones legales o convencionales de trabajo podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". Dado que no se ha observado esta disposición, el requisito bajo análisis se ha incumplido.

- b) **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):**

Al respecto, es de aplicación supletoria el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, establece que: "La



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea", agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

La Federación no adjunta a su comunicación de huelga el acta de asamblea respectiva ni documento análogo que acredite que la decisión de realizar la medida de fuerza se adoptó conforme a sus estatutos y a su vez representó la voluntad mayoritaria de los servidores civiles comprendidos en su ámbito. En consecuencia, el requisito en cuestión no ha sido cumplido por la Federación.

- c) **El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, el refrendo por Notario Público o falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el requisito, debe entenderse como legalización.

La Federación no ha presentado el Acta de Asamblea correspondiente. En ese sentido, el requisito materia de análisis no ha sido cumplido.

- d) **De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):**

Siendo que la Federación no adjunta el Acta de Asamblea correspondiente, no es posible advertir si la misma estuvo o no conformada por delegados. En consecuencia, no amerita realizar análisis del requisito en cuestión.

- e) **Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):**

Respecto al presente requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la entidad pública, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dicha comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la entidad es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el ámbito de la huelga declarada por la Federación corresponde a los servidores públicos afiliados que laboran en el Sector Educación, razón por la cual, el acatamiento de la medida de fuerza debe ser comunicada a la entidad

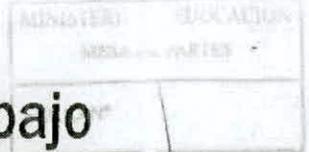


PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

correspondiente como es, al Ministerio de Educación, con el plazo de antelación legal de 15 días calendario. Dicho esto, se tiene que la Federación no ha presentado la comunicación de huelga dirigida a la Entidad

Además de ello, es importante indicar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo previsto por Ley, sino, además, en corroborar si la Entidad tomó conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, de lo actuado no se desprende que la Entidad haya sido notificada con el acta de votación, así como tampoco se verifica que hayan recibido el acta de asamblea respectiva o documento análogo alguno, a partir del cual se les haya alcanzado el detalle y resultado de la referida votación. Por ende, el presente requisito no ha sido cumplido por parte de la Federación.

f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Atendiendo al motivo de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.

g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83° del Reglamento de la LSC (literal g) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Al respecto, es preciso indicar que el requisito bajo comentario tiene por finalidad garantizar los servicios indispensables, los cuales –de acuerdo al artículo 83° del Reglamento de la LSC- son "(...) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga".

Cabe señalar que las limitaciones al derecho de huelga en los denominados servicios indispensables, tienen como propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, arribar a una salida armónica entre el derecho de huelga y el ejercicio de otros derechos, a fin de que no se ponga en riesgo a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o se impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga.

En el presente caso, del Oficio de visto, no se advierte la entrega por parte de la Organización Sindical a la Entidad la lista de servidores en los términos exigidos en el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC. En ese sentido, se concluye que el requisito en mención no ha sido cumplido por la Federación.

Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40° de la LSC, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley





"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga deberá indicar con precisión el (o los) requisito(s) omitido(s).

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por la **FEDERACION NACIONAL DE REUNIFICACION DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION - FERTASE - PERU**, consistente en un paro nacional de veinticuatro (24) horas a realizarse el día 05 de marzo de 2020, al no haberse observado los requisitos previstos en los literales a), b), c), e) y g) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** **HACER** de conocimiento de la organización sindical que, tratándose de un acto emitido por instancia única, cabe la interposición del recurso de reconsideración contra el mismo.

Regístrese y notifíquese. -

**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo